

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2003

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Soledad Larraín y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Jorge Carey, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 3 de noviembre del año 2003 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Informa que Televisión Nacional de Chile acreditó el pago de multa de 80 UTM impuesta por la exhibición de dos capítulos del programa "Tocando las estrellas", luego del rechazo del recurso de apelación por la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.2 Señala que Red Televisiva Megavisión S. A. interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo que le impuso sanción de multa de 40 UTM por la exhibición de un capítulo del programa "Mekano". La Corte de Apelaciones solicitó el informe de rigor, el que será evacuado dentro del plazo fijado por el tribunal.

3. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DE DIVERSOS INFORMATIVOS Y DEL REPORTAJE "CONTACTO" (INFORME DE CASO Nº42 DE 2003).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley Nº18.838; 3º de las Normas Generales y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que Universidad Católica de Chile-Canal 13, en sus informativos de los días 30 de septiembre, 1º y 29 de octubre de 2003 y en el reportaje "Contacto" emitido el 29 de septiembre del mismo año, abordó el tema de la detención del señor Claudio Spiniak;

III. Que por ingreso CNTV N°598, de 31 de octubre de 2003, los abogados señores Luis Hermosilla y Alvaro Morales formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión de los referidos noticiarios y reportaje;

IV. Que basaron su denuncia en que la concesionaria habría vulnerado de manera flagrante y reiterada lo establecido por el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, particularmente en lo referente a la dignidad de las personas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la exhibición de la secuencia donde muestra al inculcado cuando es detenido en el interior de su dormitorio nada aporta a la información sobre el caso sino que únicamente degrada la condición del detenido, al presentarlo en una situación humillante y desvalida;

SEGUNDO: Que los efectos nocivos de estas imágenes se extienden al conjunto de sus familiares;

TERCERO: Que el uso reiterado de las imágenes referidas a la detención del señor Spiniak puede ser calificado como un recurso de carácter sensacionalista, que sólo busca continuar impactando al público sin aportar mayores antecedentes;

CUARTO: Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República, las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

QUINTO: Que toda persona tiene derecho a que se respete su intimidad y su dignidad, sea cual fuere su condición social o el delito que se le imputare,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1° inciso tercero de la Ley 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber lesionado la dignidad de una persona al emitir escenas de su detención al interior de su dormitorio, que no constituyen un aporte a la información y degradan la situación del detenido y por caer en sensacionalismo en el tratamiento de la información al reiterar innecesariamente estas imágenes. Estas infracciones se cometieron en los informativos de 30 de septiembre y 1° y 29 de octubre y en el reportaje "Contacto" del día 29 de septiembre, todos del año 2003. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicio de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

Este acuerdo podrá ser ejecutado y hacerse público sin esperar la aprobación del acta respectiva.

4. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE "CHILEVISION NOTICIAS" (INFORME DE CASO N°43 DE 2003).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que en la edición de mediodía de 5 de noviembre de 2003 "Chilevisión Noticias" emitió un amplio informativo sobre de la situación del Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Daniel Calvo y de la denuncia acerca de su relación con un sauna gay;
- III. Que el propio Ministro Calvo, a las 12:00 horas de ese mismo día, llamó a una conferencia de prensa y emitió una declaración pública, reconociendo, básicamente, los hechos que se le atribuían;
- IV. Que, pese a lo anterior, aproximadamente a las 13:30 horas, Chilevisión da a conocer a través de sus pantallas una conversación telefónica entre el Ministro y el denunciante y un video grabado en su oficina; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que si la intención del canal era informar acerca de algunos aspectos ocultos de la vida del juez Daniel Calvo, la transmisión de la conversación y del video en nada aportaban a este objetivo, puesto que, como se acaba de señalar, el juez lo había reconocido públicamente una hora y media antes;

SEGUNDO: Que al actuar de esta manera la concesionaria vulneró la dignidad del Ministro, al reproducir dichos e imágenes que lo muestran innecesariamente en una actitud vergonzante y dolida, que sólo contribuye a hacer más penosa su situación personal y profesional,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber emitido, a través de Chilevisión, imágenes que vulneran la dignidad de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en su programa "Chilevisión Noticias" del día 5 de noviembre de 2003 a las 13.30 horas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

Este acuerdo podrá ser ejecutado y hacerse público sin esperar la aprobación del acta respectiva.

5. INFORME DE SEÑAL Nº25 DE 2003: THE FILM ZONE.

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Servicio, que comprende el período del 2 al 8 de septiembre de 2003.

6. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 13 de octubre de 2003 se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición, en el programa "Mucho gusto" del día 10 de septiembre del mismo año, de la sección "Complete loración", por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV Nº546, de 20 de octubre de 2003, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que la concesionaria destaca haber hecho suyo "el compromiso de entregar contenidos aptos para menores y adolescentes que difundan los valores propios de una sociedad cristiano occidental";
- V. Afirma, luego, que la sección denominada "Complete loración" -que originó el cargo- es un espacio de entretenimiento, festivo, humorístico y liviano, por lo cual no puede considerarse razonablemente como un medio a través del cual se lesione la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud;
- VI. Continúa expresando que la adecuada o correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud no depende ni se encuentra condicionada, en forma alguna, por la mera exhibición de "Complete loración";
- VII. Que los conceptos "constante y reiterado" -referidos al mal uso del lenguaje- suponen una cierta extensión en el tiempo que va más allá de un solo programa y que muchas de las expresiones groseras se encuentran consideradas y definidas por el diccionario de la Real Academia Española;

VIII. Alega finalmente, y en subsidio, error de buena fe, excusable y no sancionable, de hecho y no de derecho o de ignorancia de la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el carácter lúdico y humorístico de un programa no lo exime del respeto a los valores que rigen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, situación que la concesionaria sabe o debiera saber. En efecto, en sesión de 5 de diciembre de 1994 se le aplicó sanción por la exhibición del programa humorístico "Chilenos todos", en el cual se representó un personaje popular que hacía la parodia de una prostituta que narraba diversas situaciones de su vida, con un atuendo y una escenografía que connotaban claramente un credo y una práctica religiosa. El género del humor, por otra parte, no goza de un estatuto privilegiado que le permita ponerse al margen de la normativa vigente;

SEGUNDO: Que el Consejo jamás ha sostenido que haya relación de causalidad entre lo que se exhibe en pantalla y las reacciones de la audiencia. Como la propia concesionaria lo reconoce, la formación de la niñez y la juventud depende de numerosas variables, una de las cuales es, precisamente, la televisión. Y es sólo respecto de esta última donde la ley permite y exige actuar al Consejo Nacional de Televisión;

TERCERO: Que la reiteración consiste en repetir una cosa o en volver a decir o hacer algo, sin que exista exigencia lógica ni jurídica alguna que tal repetición deba hacerse en un determinado lapso;

CUARTO: Que el hecho de que muchas expresiones groseras se encuentren definidas por el Diccionario de la Real Academia Española no constituye eximente ni atenuante de responsabilidad. En efecto, el diccionario es un "libro en que se recogen y explican en forma ordenada voces de una o más lenguas" (diccionario citado), sin alusión a la propiedad o impropiedad de los términos, a la corrección del lenguaje o a la grosería;

QUINTO: Que el error a que se refiere la concesionaria es de tal magnitud - considerando su compromiso de difundir los valores propios de una sociedad cristiano occidental- que es asimilable a ignorancia de la ley, la que es insostenible como excusa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Código Civil: "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia",

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por haber exhibido el día 10 de septiembre de 2003 el segmento "Complete la oración" en el programa "Mucho gusto", donde se atenta contra la formación espiritual e intelectual

de la niñez y de la juventud. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Figueroa, por no haber concurrido a la sesión en que se formuló el cargo y, en consecuencia, no estar informado de los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A TELEMAS (COLINA) POR LA EXHIBICION DE LAS PELICULAS "HORAS DESESPERADAS" Y "KILLER: A JOURNAL OF MURDER") Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 18 de agosto de 2003 se acordó formular cargos a Telemas (Colina) por la exhibición de las películas "Horas desesperadas" ("Desperate Hours"), con contenidos inapropiados para menores de edad, y "Killer: A Journal of Murder", con contenidos de violencia excesiva, los días 6 y 9 de junio de 2003, respectivamente, y publicidad de bebidas alcohólicas el 6 y 7 del mismo mes y año, fuera del horario permitido;
- III. Que los cargos se notificaron a través de los ORDS. CNTV N°S. 452, 454 y 455, todos de 1º de septiembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a Telemas (Colina) la sanción única de multa de 30 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición de las referidas películas y publicidad de bebidas alcohólicas. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día hábil de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

Terminó la sesión a las 15:00 horas.